

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-01081-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte demandante contra auto de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que, los documentos aportados si reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, el demandado se obligó a nombre propio, en la promesa de compraventa objeto de la presente acción, documentos, que, de acuerdo con lo expuesto por la parte actora, no fue valorado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto recurrido debe señalarse que todo proceso ejecutivo debe contener documentos que contengan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de los documentos aportados únicamente se puede concluir que el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, suscribió el contrato de compraventa en calidad de Representante legal de la Inmobiliaria de Oriente Ltda, mas no en nombre propio por lo que, de aquellos documentos, no se desprende que aquella obligación sea expresa ni exigible mediante un proceso de esta naturaleza, más aun cuando el demandante en su escrito de demanda se encuentra demandando únicamente al señor Montenegro Carranza sin hacer referencia a la empresa que éste representa.

En efecto, no se advierte la manifestación de la voluntad del demandado Juan Adelmo Montenegro Carranza a título propio en el sentido de obligarse dentro del documento base de la acción.

Y si bien, la parte actora en el recurso señaló que se encontraba demandando al señor Montenegro Carranza como persona natural y a la sociedad que éste representa, lo cierto es que de la revisión del escrito de demanda, se puede evidenciar que únicamente se encuentra dirigiendo la demanda contra la persona natural, por lo tanto, queda claro que los documentos adosados no reúnen los requisitos para constituir un título ejecutivo, máxime que

no se encuentra expresa la voluntad de la parte ejecutada de obligarse para con el demandante.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

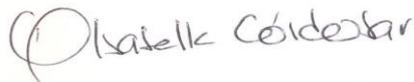
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER auto del auto de 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito para que el presente asunto sea repartido para surtir la alzada.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **2 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario